

LEY PARA LA REFORMA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS (Títulos II y IV) **(Ley No. 99-24)**

Notas:

Hemos incluido sólo los capítulos que se refieren a esta materia. El resto del texto de esta Ley se encuentra en el Área Tributaria.

-En aplicación a la reforma establecida en el Art. 6 de la Resolución 094-2014, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 268 de 16 de junio de 2014, la denominación "Tribunales Distritales Fiscales" fue sustituida por "Tribunales Distritales de lo Contencioso Tributario".

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que es necesario actualizar las normas que rigen la relación jurídica tributaria, de suerte que las mismas sean de aplicación general, impidiendo que determinados sectores de sujetos pasivos se amparen en los denominados escudos fiscales;

Que la actualización de la legislación tributaria debe propender a un cambio estructural de la tributación interna, para que los ciudadanos que tengan capacidad contributiva entreguen parte de su riqueza para la realización del bien común, que es el fin superior del Estado;

Que es necesario acometer una reforma que actualice las normas impositivas y ajuste la tributación a los principios constitucionales de igualdad, proporcionalidad y generalidad;

Que la legislación debe eliminar los mecanismos de elusión y racionalizar la proliferación de exoneraciones al impuesto a la renta, a los derechos arancelarios y la aplicación de la tarifa cero para la transferencia de bienes y prestación de servicios, de suerte que sólo los casos expresamente determinados en la Ley de Régimen Tributario Interno y Ley Orgánica de Aduanas gocen de la dispensa o exclusión;

Que la Administración Tributaria, para cumplir cabalmente su función, debe contar con los medios coercitivos apropiados que le permitan clausurar las dependencias de los contribuyentes morosos;

Que es indispensable sancionar con prisión a los evasores de impuestos;

Que la legislación vigente relativa al gasto público no guarda concordancia con el nivel de ingresos que obtiene el Estado ecuatoriano, razón por la cual, para financiar el Presupuesto General del Estado, se ha recurrido al endeudamiento público interno y externo, que por este motivo ha llegado a cifras inmanejables;

Que es necesario actualizar la legislación secundaria vigente relativa al gasto público, de suerte que la misma guarde concordancia con las disposiciones constitucionales en vigor, para que de esta forma se puedan ordenar las finanzas públicas;

Que la economía del Ecuador se sustenta principalmente en los ingresos originados en la exportación de petróleo y que los mismos han disminuido sostenidamente en los últimos años, al punto que de en la actualidad representan aproximadamente el cinco por ciento (5%) de los ingresos corrientes del Presupuesto General del Estado;

Que es indispensable que el Ecuador reoriente el manejo de sus finanzas públicas, de suerte que se pueda imponer una verdadera disciplina fiscal, caracterizada por una severa austeridad que guarde proporción con el nivel de ingresos; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente,

LEY PARA LA REFORMA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

Título Segundo

DE LAS MEDIDAS PARA INCREMENTAR LOS INGRESOS

Art. 48.- Transferencia de recursos.- La Procuraduría y la Contraloría Generales del Estado, las Superintendencias de Compañías y de Bancos; el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y el Consejo Nacional de Radio y Televisión (CONARTEL) transferirán, anualmente, el diez por ciento del total de sus ingresos propios, al Presupuesto General del Estado.

Nota:

Mediante D.E. 8 (R.O. 10, 24-VIII-2009), el CONATEL se fusiona con el CONARTEL, y asume las competencias y atribuciones del último; mientras que los derechos y obligaciones del CONARTEL serán asumidos por la SENATEL.

Título Cuarto

DE LAS MEDIDAS PARA REDUCIR LOS EGRESOS

Nota:

El Art. 32, lit. c, de la Ley 2004-30 (R.O. 261, 28-I-2004) manda derogar las disposiciones legales de creación del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público y sus posteriores reformas, contenidas en este Título.

Art. 51.- Del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público.- Créase el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, conformado por el Ministro de Finanzas y Crédito Público quien lo presidirá, el Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, un miembro designado por el Colegio Electoral de los trabajadores, empleados y maestros.

El Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Determinar las políticas salariales a aplicarse en las instituciones del Estado, sea que la relación de éstas con sus funcionarios, empleados o trabajadores se hallen regulados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, otras leyes especiales que regulan la relación de servicio o el Código del Trabajo. El Magisterio y demás sectores que estén amparados por leyes de escalafón, mantendrán esa modalidad, sin perjuicio de otros beneficios de carácter

general que emanen de las decisiones del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público;

- b) Establecer mediante resoluciones de carácter obligatorio para todas las instituciones del Estado, las normas relativas al control de la masa salarial y la regulación de su incremento;
- c) Determinar los montos máximos que se asignarán para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales, que se pacten en los contratos colectivos y actas transaccionales; y,
- d) Determinar el régimen de las jubilaciones patronales especiales de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo, y de las que concedan las instituciones del Estado a favor, de sus servidores que se retiren.

En el cumplimiento de sus funciones precautelaré el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de las remuneraciones. Para la determinación de las normas relativas al control de la masa salarial y a la regulación de su incremento tomaré en cuenta: el nivel de calificación de los funcionarios y trabajadores, el grado de responsabilidad y el riesgo y la complejidad de las actividades realizadas por ellos.

El personal de apoyo que requiera el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público provendrá de los Ministerios de Finanzas y Crédito Público y, Trabajo y Recursos Humanos. Actuará como Secretaría permanente de Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional de la Presidencia de la República.

Notas:

- El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, es actualmente el Ministerio de Trabajo y Empleo (D.E. 2371, R.O. 491, 28-XII-2004).
- Mediante D.E. 10 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se fusionó la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, con el Ministerio de Trabajo y Empleo, creándose el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual contará con dos viceministerios técnicos que tendrán las competencias dispuestas por la LOSCCA y el Código del Trabajo, respectivamente.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas, se respetará su autonomía, consagrada en la Constitución Política de la República.

Notas:

- El Ministerio de Finanzas y Crédito Público cambió de denominación por el de Ministerio de Economía y Finanzas; y, posteriormente el D.E. 854 (R.O. 253, 16-I-2008) reformó el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva denominándolo Ministerio de Finanzas.
- La Ley 2003-17 (R.O. 184, 6-X-2003), dispuso que la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, se haga cargo de los

bienes, derechos y obligaciones de la Oficina de Servicio Civil y Desarrollo Institucional, OSCIDI.

- El Ministro de Trabajo y Recursos Humanos es actualmente el Ministro de Trabajo y Empleo (D.E. 2371, R.O. 491, 28-XII-2004).

- Por Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), se abroga la Constitución Política de la República del Ecuador (R.O. 1, 11-VIII-1998), y toda norma que se oponga al nuevo marco constitucional.

Art. 51 A.- Régimen de Remuneraciones.- (Agregado por el Art. 43 de la Ley 2000-4, R.O. 34-S, 13-III-2000).- Es de competencia privativa del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público la determinación y fijación de las políticas y de los criterios de remuneración de las entidades e instituciones de todas las funciones del Estado y de las sociedades en las cuales esas instituciones sean accionistas mayoritarias con derecho a voto.

El Consejo, precautelando la capacidad adquisitiva del salario, determinará con base en las disponibilidades de fondos, las escalas salariales que serán de aplicación general.

Nota:

Este artículo fue declarado inconstitucional por el fondo y suspendidos sus efectos mediante Res. 129-2000-TP (R.O. 128-S, 26-VII-2000).

Art. 52.- Incremento de la masa salarial.- En las instituciones del Estado, el porcentaje de incremento de los sueldos, salarios, remuneraciones, compensaciones, bonificaciones, subsidios y cualquier otro beneficio que cause un egreso, de un ejercicio económico a otro, como máximo, será el que determine el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público.

Para estos efectos, se consideran también incluidos en la referida masa salarial los aportes patronales al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, las contribuciones, ayudas, servicios y cualquier otro pago, erogación o beneficio que signifique un egreso económico, independientemente de su denominación, que como efecto de los contratos colectivos o de decisiones de los directorios u órganos directivos de las respectivas instituciones, se hagan a favor de los servidores y trabajadores, de las asociaciones sindicales o de las organizaciones de servidores y trabajadores de la respectiva institución.

En la presentación de la proforma presupuestaria se determinará el origen de los ingresos ordinarios con los cuales se financiarán los sueldos, salarios, remuneraciones, subsidios, compensaciones, bonificaciones y cualquiera otro tipo de beneficio que origine un egreso económico, de los empleados y funcionarios de las instituciones del Estado y los demás componentes de la masa salarial. En ningún caso, tales incrementos de la masa salarial serán financiados con ingresos de carácter temporal, sino exclusivamente con ingresos permanentes que deberán ser demostrados ante el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la destitución del funcionario responsable, por parte de la autoridad nominadora, luego de que se haya seguido el procedimiento legal correspondiente, sin perjuicio de que responda personal y

pecuniariamente por su inobservancia e independientemente de las acciones legales a que hubiere lugar. En el caso de los gobiernos seccionales autónomos, la resolución la adoptará el respectivo concejo municipal o consejo provincial.

Nota:

El Ministerio de Finanzas y Crédito Público cambió de denominación por la de Ministerio de Economía y Finanzas; y, posteriormente el D.E. 854 (R.O. 253, 16-I-2008) reformó el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva denominándolo Ministerio de Finanzas.

Art. 53.- (Derogado por el Art. 100, lit. j de la Ley 2000-4, R.O. 34-S, 13-III-2000).

Art. 54.- Monto de Indemnizaciones.- A partir de la vigencia de la presente Ley, el monto máximo de la indemnización establecida por la letra d) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, será fijado por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público. En consecuencia, en la letra d) del artículo 59 la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, elimínese toda la parte final, desde las palabras, "Esta última cantidad".

Igual limitación regirá para las indemnizaciones, cesantías capitalizadas con los aportes de las instituciones del Estado o bonificaciones por terminación de la relación de servicio que deba pagarse en cualquier institución del Estado, como consecuencia de los procesos de modernización, reestructuración o reorganización.

Ninguna indemnización o compensación por retiro voluntario, renuncia, eliminación o supresión de partidas, reasignación de funciones, o cualquier otra modalidad de terminación de la relación de servicio dentro de los procesos de modernización o reorganización de las instituciones del Estado, dará derecho al pago de un valor superior al fijado por el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público.

El pago de las indemnizaciones podrá hacerse en efectivo o mediante la entrega de bonos, acciones o bienes de las instituciones del Estado, si así lo acepta el indemnizado.

Para efectos de este artículo, se entiende como indemnizaciones las consideradas en los contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otro acuerdo o convenio entre las partes; y, las bonificaciones de carácter voluntario o cualquier otra erogación que deban pagar las instituciones del Estado con motivo o consecuencia de la terminación de la relación de trabajo o servicio, aunque haya sido el resultado de una decisión unilateral.

Para los pagos que por indemnizaciones deban efectuar las instituciones del Estado, sea por mandato de las leyes que rigen la administración pública o de la legislación laboral, será admisible la constitución de negocios fiduciarios de bienes públicos. Los negocios fiduciarios, para este u otros fines, podrán ser constituidos por cualquiera de las instituciones del Estado. El procedimiento de contratación será el especial que se fije en el Reglamento que, para el efecto, dicte el Presidente de la República.

Notas:

- Los incisos que anteceden (resaltados en negrita) han sido declarados inconstitucionales por el fondo y suspendidos sus efectos por el Tribunal Constitucional mediante Res. 029-2000-TP (R.O. 67-S, 28-IV-2000).
- La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (R.O. 184-S, 6-X-2003).

Art. 55.- Transformación de Instituciones del Estado.- Se entenderá que no existe despido intempestivo ni terminación unilateral de la relación laboral, si como consecuencia del proceso de modernización de las instituciones del Estado o de sus empresas, se produce una escisión, transformación, fusión, sustitución o cualquier otra modalidad por la cual se mantenga, para los trabajadores, la fuente de trabajo, y siempre que sus remuneraciones sean al menos iguales a las existentes y se reconozcan los derechos legales adquiridos inclusive los de antigüedad. En consecuencia, en estos casos no podrá pactarse ni entregarse, por ningún concepto indemnizaciones, bonificaciones, contribuciones, compensaciones o similares.

Art. 56.- Contratos Colectivos o Actas Transaccionales.- Para la celebración de contratos colectivos o actas transaccionales, previstos en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 35 (326) de la Constitución Política de la República las autoridades del trabajo, los directivos de las instituciones contratantes, los organismos de control y el Ministerio de Finanzas y Crédito Público cumplirán obligatoriamente las siguientes reglas:

a) El Ministro de Finanzas y Crédito Público, en un plazo no mayor de treinta (30) días, dictaminará obligatoriamente sobre la disponibilidad de recursos financieros suficientes para cubrir los incrementos salariales y los demás beneficios económicos y sociales que signifiquen egresos, que se pacten en los contratos colectivos de trabajo y actas transaccionales. La institución del Estado deberá demostrar documentadamente el origen de los fondos con los cuales financiará los incrementos salariales a convenirse con la organización laboral. Se prohíbe que el financiamiento se haga con ingresos temporales. Se tendrá como inexistente y no surtirá ningún efecto legal el contrato colectivo de trabajo o el acta transaccional que se celebre sin el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y Crédito Público;

Nota:

El Ministerio de Finanzas y Crédito Público cambió de denominación por el de Ministerio de Economía y Finanzas; y, posteriormente el D.E. 854 (R.O. 253, 16-I-2008) reformó el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva denominándolo Ministerio de Finanzas.

b) En todo contrato colectivo celebrado por una institución del Estado o por una compañía mercantil o no, de propiedad mayoritaria de instituciones del Estado, se entenderá de la naturaleza del contrato una cláusula en cuya virtud los beneficios económicos adicionales a los legales, se suspenderán en caso de que la institución empleadora disminuya sus ingresos en forma tal que le sea imposible cumplir con sus obligaciones. Al efecto, el representante legal de la institución presentará, ante el Director General del Trabajo, la petición de suspensión temporal de los beneficios, que irá acompañada de las pruebas que demuestren el deterioro de sus finanzas. La Autoridad del Trabajo convocará a una audiencia y, después de oír a las

partes, si considera que la solicitud ha sido fundada, resolverá la suspensión de los beneficios. La organización laboral podrá solicitar que la resolución se revoque, cuando demuestre documentadamente que la situación de deterioro de las finanzas de su empleador ha sido superada, caso en el cual el patrono reiniciará el pago de los beneficios a partir de la fecha de la revocatoria expedida por la autoridad del trabajo, sin que exista derecho a reliquidación o pago retroactivo por el tiempo que duró la suspensión;

Nota:

El literal que antecede (resaltado en negrita) ha sido declarado inconstitucional por el fondo y suspendidos sus efectos por el Tribunal Constitucional mediante Res. 029-2000-TP (R.O. 67-S, 28-IV-2000).

c) En ningún contrato colectivo se podrá pactar que los trabajadores recibirán gratuitamente o de manera subsidiada los servicios o bienes que produce la institución del Estado o las sociedades en las que las instituciones del Estado tengan la mayoría de acciones, se excluye becas de educación, concedidas por establecimientos educativos. Igualmente no se admitirán cláusulas que reconozcan la homologación de derechos cuando las empresas y sociedades tienen un distinto giro de negocios aunque todas ellas sean parte de la misma industria; de la misma manera se reputarán no escritas las estipulaciones que garanticen a los sucesores del trabajador o empleado el derecho de ocupar el puesto de trabajo; y,

d) Los valores que se fijen en contratos colectivos o actas transaccionales y que deben ser pagados en dinero, se expresarán en moneda nacional, en cantidades fijas e invariables y se prohíbe pactarlos con referencia a divisas, salarios mínimos vitales, unidades de valor constante o cualquier otra manera que no represente un valor fijo y determinado en moneda nacional.

Los contratos colectivos y actas transaccionales celebrados sin cumplir los requisitos legales serán ineficaces, no causarán obligación alguna para la institución del Estado, ni generarán derechos para las partes en aquellos aspectos que se hayan acordado sin cumplir con los requisitos legales. El funcionario que suscriba o autorice la suscripción de contratos colectivos o actas transaccionales sin sujetarse a las exigencias legales, responderá personal y pecuniariamente por los valores pagados en exceso, independientemente de la acción penal a que hubiere lugar, sin perjuicio de su inmediata y obligatoria destitución del cargo por parte de la autoridad nominadora. En el caso de los gobiernos seccionales autónomos, la resolución la adoptará el respectivo concejo municipal o consejo provincial.

En caso de que la autoridad que deba hacerlo no impusiere la sanción en el plazo de treinta días, ésta será impuesta por el Contralor General del Estado.

Notas:

- El inciso primero y la primera parte del inciso segundo del literal d) (resaltados en negrita) de este artículo, han sido declarados inconstitucionales por el fondo y suspendidos sus efectos por el Tribunal Constitucional mediante Res. 029-2000-TP (R.O. 67-S, 28-IV-2000).

- Por Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), se abroga la Constitución Política de la República del Ecuador (R.O. 1, 11-VIII-1998), y toda norma que se oponga al nuevo marco constitucional.

Art. 57.- (Reformado por el Art. 92 de la Ley 2000-4, R.O. 34-S, 13-III-2000).- Servidores no amparados por la legislación laboral.- Únicamente los trabajadores de las instituciones del Estado que, conforme a la Constitución Política de la República, están amparados por la legislación laboral, recibirán los beneficios establecidos en los correspondientes contratos colectivos o actas transaccionales.

Los representantes legales de las instituciones del Estado, darán cumplimiento a las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral 9 (8 y 9) del artículo 35 (326) de la Constitución Política de la República y remitirán al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos obligatoriamente, hasta treinta (30) días después de promulgada esta Ley, la nomenclatura o clasificación o denominación de los cargos que se utilizan en la respectiva institución. El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos procederá a la clasificación de los servidores que quedarán sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los que continuarán amparados al Código del Trabajo. Esta clasificación será obligatoria y deberá estar terminada hasta sesenta (60) días después de recibida la información de las instituciones del Estado. En caso de contravención de esta disposición, la autoridad nominadora procederá a su destitución sin perjuicio de que se haga efectiva su responsabilidad legal. En el caso de los gobiernos seccionales autónomos, la resolución la adoptará el respectivo concejo municipal o concejo provincial.

En caso de que la autoridad que deba hacerlo no impusiere la sanción en el plazo de treinta días, ésta será impuesta por el Contralor General del Estado.

Inmediatamente de tal notificación la autoridad del trabajo convocará a los representantes del empleador y de la organización laboral para la suscripción de un anexo al contrato colectivo en el cual se precisará el número de obreros amparados en sus beneficios y la identificación de los mismos.

Los servidores que en aplicación de esta Ley deban pasar del régimen del Código del Trabajo al régimen de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa o de cualquier norma que regule el servicio civil, percibirán como remuneración la misma que venían percibiendo, pero sin considerar beneficios adicionales a los previstos por la Ley.

Igualmente, en el plazo de treinta (30) días después de promulgada la presente Ley, la autoridad del Trabajo, de oficio, declarará sin efecto, las cláusulas de los contratos colectivos o actas transaccionales en las cuales se hubiere pactado la entrega gratuita o subsidiada de los bienes o servicios que prestan o expenden las instituciones del Estado o las sociedades en las que éstas tengan mayoría de acciones; así mismo declarará sin valor las estipulaciones en las cuales se consagre la homologación de derechos y el derecho de sucesión en caso de fallecimiento del trabajador, sin perjuicio de que sus remuneraciones puedan ser corregidas para el justo equilibrio con quienes queden sujetos al Código del Trabajo.

Notas:

- La Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, fue derogada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (R.O. 184-S, 6-X-2003).

- El D.E. 2371 (R.O. 491, 28-XII-2004), cambió la denominación del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos por la de Ministerio de Trabajo y Empleo.

- Mediante D.E. 10 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se fusionó la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, con el Ministerio de Trabajo y Empleo, creándose el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual contará con dos viceministerios técnicos que tendrán las competencias dispuestas por la LOSCCA y el Código del Trabajo, respectivamente.

- Por Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), se abroga la Constitución Política de la República del Ecuador (R.O. 1, 11-VIII-1998), y toda norma que se oponga al nuevo marco constitucional.

Art. 58.- (Reformado por el Art. 100, lit. j de la Ley 2000-4, R.O. 34-S, 13-III-2000).- Los ingresos de las entidades descentralizadas y autónomas, de las no incluidas en el Presupuesto General del Estado y, las preasignaciones, no podrán crecer por encima del crecimiento de los ingresos corrientes del Presupuesto del Gobierno Central. El excedente de los ingresos provenientes del Estado, que por ley corresponda a las entidades autónomas o descentralizadas por sobre el porcentaje al que se refiere el inciso quinto de este artículo, se destinará exclusivamente a inversión, a través de las propias instituciones.

Si hubiere excedentes de ingresos o utilidades de las empresas estatales de propiedad del Fondo de Solidaridad, éstos ingresarán al Presupuesto General del Estado para realizar inversiones sociales, a fin de liberar recursos que por igual monto estuvieren destinados, de fuentes originadas en endeudamiento interno o externo, para los mismos propósitos.

Las universidades y escuelas politécnicas deberán cumplir lo que para asignación de recursos establece la Ley de Creación del FOPEDEUPO, publicada en el Registro Oficial No. 940 de 7 de mayo de 1996.

Nota:

La Disposición Transitoria Quinta de la Ley s/n (R.O. 48-S, 16-X-2009) establece que los recursos tecnológicos, materiales y demás activos del Fondo de Solidaridad serán transferidos, conforme determine el Ejecutivo. Los programas de desarrollo humano que estuvieren financiados por el Fondo de Solidaridad en cualquier fase o etapa de ejecución, serán trasladados con sus recursos presupuestarios respectivos al Banco del Estado.

Art. 58 A.- (Derogado por la Disposición Derogatoria Tercera de la Ley s/n, R.O. 308-S, 3-IV-2008).

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- (Derogada por la Disposición Derogatoria de la Ley 2007-93, R.O. 196-S, 23-X-2007).

SEGUNDA.- Los funcionarios públicos que cesaron en sus funciones por la aplicación de procesos de modernización, a través del sistema conocido como venta de renuncia, no podrán reingresar a laborar en ninguna institución del Estado, sino después de siete años contados a partir de la fecha en que recibieron la indemnización. Si el cese en funciones se debió a la supresión de partida, podrá reingresar al sector público si devuelve, a la institución en la que se suprimió la partida, la parte proporcional de la indemnización recibida; para el efecto, se entenderá que, de la indemnización recibida, el servidor tiene derecho a percibir, mensualmente, el valor correspondiente a la última remuneración mensual, desde el momento de la supresión de partida.

Se excluyen de esta disposición aquellos casos de nombramientos para funciones de libre nombramiento y remoción.

TERCERA.- Para dar cumplimiento a la disposición del segundo inciso del artículo 271 (339) de la Constitución Política de la República, esta Ley autoriza al Presidente de la República para que mediante Decreto Ejecutivo conceda tratamientos tributarios especiales en las zonas menos desarrolladas, especialmente en las fronterizas y Galápagos. Estos tratamientos especiales se concederán por una sola vez, por el tiempo que se estime necesario para fomentar las zonas con menor desarrollo relativo y podrán incluir exoneraciones de impuestos o deducciones especiales.

Nota:

Por Disposición Derogatoria de la Constitución de la República del Ecuador (R.O. 449, 20-X-2008), se abroga la Constitución Política de la República del Ecuador (R.O. 1, 11-VIII-1998), y toda norma que se oponga al nuevo marco constitucional.

CUARTA.- El incremento de los ingresos corrientes del Presupuesto General del Estado que se produzca por la aprobación de esta Ley se depositará, en su integridad, en la Cuenta Única del Tesoro Nacional, por lo tanto los partícipes del Impuesto al Valor Agregado y de derechos arancelarios no participarán de los incrementos de la recaudación. Las participaciones establecidas a favor de las universidades y escuelas politécnicas, no se sujetarán a la norma precedente, pero sus rentas se liquidarán conforme los acuerdos previos a los que han llegado el Ministerio de Finanzas y Crédito Público y el CONUEP; a partir del año 2000 se aplicará la Ley del FOPEDEUPO.

Nota:

El Ministerio de Finanzas y Crédito Público cambió de denominación por la de Ministerio de Economía y Finanzas; y, posteriormente el D.E. 854 (R.O. 253, 16-I-2008) reformó el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva denominándolo Ministerio de Finanzas.

QUINTA.- (Sustituida por el Art. 22 de la Ley 99-41, R.O. 321-S, 18-XI-1999 y reformada por el Art. 100, lit. n de la Ley 2000-4, R.O. 34-S, 13-III-2000).- El impuesto a la Circulación de Capitales regirá hasta el 31 de diciembre de 1999, con la tarifa del uno por ciento (1%). A partir del ejercicio fiscal 2000 la tarifa será del cero punto ochenta por ciento (0.80%).

El impuesto a la Circulación de Capitales será imputable al Impuesto a la Renta causado de las personas naturales. Si el impuesto a la renta causado es menor que los pagos efectuados por el Impuesto a la Circulación de Capitales, no habrá lugar a devolución.

El Impuesto a la Circulación de Capitales causado y pagado por personas naturales equivaldrá, para todos los efectos jurídicos, a la retención en la fuente, pero sin lugar a devolución para las personas que deban pagar impuesto a la renta.

El Servicio de Rentas Internas establecerá mecanismos para la devolución del impuesto del cero punto ocho por ciento (0.8%) a la circulación de capitales para las personas naturales exentas del pago del impuesto a la renta, estos mecanismos se sujetarán a las normas establecidas en el artículo 307 y siguientes del Código Tributario.

Las notas de crédito que entregue el Servicio de Rentas Internas serán libremente negociables y servirán para pagar impuestos fiscales.

En el caso de depósitos en libretas de ahorro que no excedan de tres millones de sucres, el impuesto a la circulación de capitales se calculará anualizado sobre un plazo de 30 días.

Nota:

El Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador establece que en todas las normas vigentes en las que se haga mención a valores en moneda nacional deberá entenderse que los montos correspondientes pueden ser cuantificados o pagados en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América a una relación fija e inalterable de veinticinco mil sucres por cada dólar (R.O. 34-S, 13-III-2000).

SEXTA.- (Derogada por el Art. 100, lit. j de la Ley 2000-4, R.O. 34-S, 13-III-2000).

SÉPTIMA.- Para el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, se establecen los siguientes instrumentos de carácter general para el efectivo control de los contribuyentes y las recaudaciones:

a) Clausura.- La clausura es el acto administrativo de carácter reglado e impugnabile, mediante el cual el Director del Servicio de Rentas Internas, por sí o mediante delegación, clausura los establecimientos de los sujetos pasivos, cuando éstos se hallen incurso en cualesquiera de los siguientes casos:

i) Falta de declaración, por parte de los sujetos pasivos, en las fechas y plazos establecidos para el efecto, aún cuando en la declaración no se cause impuestos;

ii) No proporcionar la información requerida por la Administración Tributaria, en las condiciones que pueda proporcionar el contribuyente;

iii) No entregar los comprobantes de venta o entregarlos sin que cumplan los requisitos legales o reglamentarios.

La clausura, que no podrá ser sustituida con sanciones pecuniarias, se aplicará sin perjuicio de la acción penal a que hubiere lugar.

Los tribunales distritales de lo Fiscal resolverán, en el plazo máximo de diez (10) días, las impugnaciones a las resoluciones de clausura que imponga la Administración Tributaria. La resolución de los tribunales distritales de lo Fiscal se dictará sobre la base del expediente formado por la Administración y de las pruebas que presente el sujeto pasivo al impugnar la clausura;

Nota:

El Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 544-S, 9-III-2009) modificó la estructura orgánica de la Función Judicial, transfiriendo las competencias de los tribunales distritales de lo fiscal a las salas de lo fiscal de las Cortes Provinciales, sin embargo, éstos seguirán en funciones hasta que el Consejo de la Judicatura integre las salas.

b) Procedimiento de Clausura.- Para los casos determinados en los números i y ii) del literal a) de esta disposición, la Administración Tributaria notificará al sujeto pasivo concediéndole el plazo de diez (10) días para que cumpla las obligaciones tributarias en mora o justifique objetivamente su incumplimiento; de no hacerlo, la Administración Tributaria procederá a imponer la sanción de clausura por el plazo de siete (7) días, previa la notificación con la imposición de la sanción de clausura, que será ejecutada en el plazo de un día (1) contado desde la fecha de notificación.

Esta clausura no se levantará mientras no se satisfagan las obligaciones en mora, sin perjuicio de otras sanciones que fueren aplicables.

En el caso contemplado en el número iii) del literal a) de esta disposición, no será necesaria la notificación si se comprueba de manera flagrante la no entrega de los comprobantes de venta o la entrega de los mismos sin que cumplan los requisitos legales o reglamentarios. En este caso la clausura será automática.

Para los casos previstos en el literal a), la clausura será de siete (7) días.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado. Si los contribuyentes reincidieren en las faltas que ocasionaron la clausura, serán sancionados con una nueva clausura por un plazo de diez (10) días, la que se mantendrá hasta que satisfagan las obligaciones en mora;

c) Auxilio de la Fuerza Pública.- Para la ejecución de la orden de clausura, la Administración Tributaria podrá requerir el auxilio de la Fuerza Pública, que será concedido de inmediato sin ningún trámite previo;

d) Incautación provisional.- Procederá la incautación provisional en los siguientes casos:

i) Si no se porta o exhibe el sustento de la adquisición de bienes, al momento de salir del local en que se los adquirió; sin embargo, el comprador tendrá el derecho de devolver la mercadería inmediatamente al vendedor y recuperar el precio pagado;

ii) Si se mantiene en los establecimientos comerciales o empresariales, mercaderías de la actividad habitual de estos últimos, sin el correspondiente comprobante de venta o documento de importación;

iii) Si se presta el servicio de transporte de mercadería sin portar la correspondiente guía que demuestre el origen lícito de la mercadería transportada, así como el almacenamiento de dicha mercadería por parte de terceros; y,

iv) (Agregado por el num. 1 del Art. 41 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014).- Transportar, almacenar o mantener productos, con o sin fines comerciales, que no tengan componentes de seguridad establecidos en la normativa tributaria vigente.

La incautación provisional, que será realizada por el Servicio de Rentas Internas, es de carácter reglado e impugnabile.

Los costos y gastos relacionados con el almacenamiento, mantenimiento, conservación y custodia de los bienes incautados provisionalmente, serán de cuenta del propietario, poseedor o legítimo tenedor de tales bienes.

El infractor podrá recuperar los bienes incautados provisionalmente si, dentro del plazo de treinta (30) días en el caso de bienes no perecederos, y de dos (2) días en el caso de bienes perecederos, acredita ante la autoridad administrativa competente su derecho de propiedad o posesión de los bienes incautados o, en su defecto, procede a pagar los tributos que debió satisfacer en la adquisición de dichos bienes. Previo al despacho de los bienes, el Servicio de Rentas Internas exigirá el pago de los costos y gastos a los que se refiere el presente artículo;

e) Incautación Definitiva.- (Reformado por el num. 2 del Art. 41 de la Ley s/n, R.O. 405-S, 29-XII-2014).- Si no se acredita la legítima tenencia de los bienes incautados provisionalmente o si no se demuestra que se cumplieron las normas que obligan a la colocación de componentes de seguridad en los productos, según corresponda, el Servicio de Rentas Internas los declarará en abandono y podrá rematarlos, destruirlos o donarlos, salvo que se interponga recurso de apelación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, el mismo que está obligado a resolverlo en el término de treinta (30) días, en mérito a los comprobantes de venta y más documentos autorizados que legitimen la tenencia de los bienes incautados.

De haber impugnación, la incautación provisional de bienes se convertirá en incautación definitiva, si así lo resuelve el Tribunal Distrital de lo Fiscal, caso en el cual el Servicio de Rentas Internas podrá rematarlos, destruirlos o donarlos;

Nota:

El Código Orgánico de la Función Judicial (R.O. 544-S, 9-III-2009) modificó la estructura orgánica de la Función Judicial, transfiriendo las competencias de los tribunales distritales de lo fiscal a las salas de lo fiscal de las Cortes Provinciales, sin embargo, éstos seguirán en funciones hasta que el Consejo de la Judicatura integre las salas.

f) Caso de excepción.- Las mercaderías que a la fecha de promulgación de esta Ley se encuentren en poder del sujeto pasivo o contribuyente, no podrán ser objeto de incautación provisional por el plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la promulgación de esta Ley, tiempo durante el cual el contribuyente deberá presentar al Servicio de Rentas Internas el detalle de las mercaderías, que servirá como justificación suficiente de su legítima tenencia;

g) Funcionario competente.- La demostración de los casos que fundamentan las infracciones referidas en los literales precedentes, se hará en forma objetiva por el funcionario nombrado para el efecto por el Servicio de Rentas Internas, quien levantará, bajo su responsabilidad, actas probatorias que darán fe pública de las infracciones detectadas;

h) Sanciones a los funcionarios públicos.- La clausura e incautación provisional ordenada por la autoridad administrativa deberá ser fundada y se basará en hechos y pruebas objetivas. La clausura o la incautación provisional infundadas, obligará al Servicio de Rentas Internas a responder por los daños y perjuicios irrogados al contribuyente, sin perjuicio de la destitución y acciones penales contra el funcionario actuante; e,

i) Carácter de la disposición.- Esta disposición prevalecerá sobre cualquier otra norma de carácter general o especial establecida en cualquier otro cuerpo legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el año de 1999 el impuesto a la renta se determinará por el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre. Esta disposición prevalecerá sobre la del artículo 10 del Código Tributario. En el caso de las empresas de exploración y explotación de hidrocarburos, se determinará el Impuesto a la Renta por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1999, estas empresas pagarán el impuesto del uno por ciento (1%) a la Circulación de Capitales o la tarifa del Impuesto a la Renta, que según la modalidad contractual le corresponda, el que sea mayor.

SEGUNDA.- Para el ejercicio económico comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 1999, el Impuesto a la Circulación de Capitales será imputable al Impuesto a la Renta causado por las personas naturales, pero si éste es menor no habrá lugar a la devolución.

TERCERA.- En el año 1999 no habrá lugar al pago de los anticipos del impuesto a la renta, ni a las retenciones en la fuente previstas en los artículos 43, 44, 45 y 46 del Capítulo X del Título Primero de la Ley de Régimen Tributario Interno.

CUARTA.- Exclusivamente en el año 1999, coexistirán dos ejercicios impositivos: el primero comprenderá el lapso que va del 1 de enero al 30 de abril; el segundo comprenderá el lapso que va del 1 de mayo al 31 de diciembre.

Las sociedades deberán obligatoriamente mantener en su contabilidad la segregación de los rubros correspondientes a cada uno de los ejercicios mencionados de modo que faciliten la verificación impositiva de los mismos.

QUINTA.- (Sustituida por el Art. 23 de la Ley 99-41, R.O. 321-S, 18-XI-1999).- Las donaciones a las que se refiere el inciso segundo del artículo 7 de la Ley No. 98-17 de Reordenamiento en Materia Económica, en Área Tributario-Financiera, publicada en el Registro Oficial No. 78, de 1 de diciembre de 1998, no podrán exceder en su conjunto del veinte y cinco por ciento (25%) del impuesto causado, mientras rija el Impuesto a la Circulación de Capitales.

En el caso de que en el ejercicio impositivo 2000 y siguientes, llegaren a coexistir el Impuesto a la Circulación de Capitales y el Impuesto a la Renta, la Fundación Malecón 2000 únicamente

tendrá derecho al beneficio establecido en el artículo 7 de la Ley No. 98-17 del 1 de diciembre de 1998, antes indicada, bajo los términos que en ella se señalan.

Nota:

El Art. 7 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, en el Área Tributario-Financiera, fue derogado por el Art. 61, numeral 4, de la Ley 2001-41 (R.O. 325-S, 14-V-2001).

SEXTA.- El Banco Central del Ecuador transferirá obligatoriamente a la Cuenta Única del Tesoro Nacional el noventa por ciento (90%) de sus utilidades de 1998.

SÉPTIMA.- En los contratos vigentes al momento de la expedición de esta Ley, en los cuales se haya pactado honorarios o remuneraciones en divisas se hará la conversión a sucres que corresponda al 1 de febrero de 1999, aplicando el tipo de cambio promedio del mercado libre, reportado por el Banco Central del Ecuador; dicha conversión se hará para los honorarios o remuneraciones no devengados.

OCTAVA.- (Derogado por el Art. 32, lit. c de la Ley 2004-30, R.O. 261, 28-I-2004).

NOVENA.- (Derogado por el Art. 32, lit. c de la Ley 2004-30, R.O. 261, 28-I-2004).

DÉCIMA.- Exclusivamente para el año 1999 se considerará valor deducible para el cálculo de la base imponible del Impuesto al Patrimonio de las Sociedades, el valor en libros de los vehículos sobre los cuales se pagó el Impuesto a la Propiedad de los Vehículos.

DÉCIMO PRIMERA.- La corrección monetaria de los estados financieros se realizará de acuerdo con las disposiciones del artículo 22 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

DÉCIMO SEGUNDA.- Agréguese el siguiente inciso a la primera Disposición Transitoria de la Ley Especial de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central para los Gobiernos Seccionales, publicada en el Registro Oficial No. 27, de 20 de marzo de 1997:

"Para los desembolsos correspondientes al año 1999, se fijará un monto equivalente al nueve por ciento (9%) en el Presupuesto de ese año, debiendo el dos por ciento (2%) restante pagarse con certificados de tesorería a un año plazo, a emitirse el primer trimestre del año 2000. Estos certificados podrán ser utilizados, entre otros fines, para el pago de obligaciones con el Banco del Estado e Indemnizaciones por renuncia voluntaria o supresión de partida".

DÉCIMO TERCERA.- (Reformada por la Disposición Transitoria Primera de la Ley 99-41, R.O. 321-S, 18-XI-99).- Exclusivamente para el ejercicio económico de 1999 y 2000, los gobiernos seccionales podrán destinar para gastos operacionales hasta el treinta por ciento (30%) de las alícuotas que les corresponda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley Especial de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central para los Gobiernos Seccionales, publicada en el Registro Oficial No. 27, de 20 de marzo de 1997.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- (Derogada por la disposición derogatoria cuarta de la Ley s/n, R.O. 242-3S, 29-XII-2007).

SEGUNDA.- En las planillas de servicios públicos de electricidad, agua potable y alcantarillado no podrán cobrarse tasas o recargos si la entidad encargada no presta efectivamente el servicio.

TERCERA.- (Derogado por el Art. 32, lit. c, de la Ley 2004-30, R.O. 261, 28-I-2004).

CUARTA.- Esta ley deroga toda norma especial o general que se le oponga y solamente podrá ser reformada o derogada de manera expresa.

QUINTA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, salvo en lo relacionado con las normas sobre el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a la Renta, que entrarán en vigencia el 1 de mayo de 1999.

Dada en Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador a los veinte y nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY PARA LA REFORMA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS

- 1.- Ley 99-24 (Suplemento del Registro Oficial 181, 30-IV-1999)
- 2.- Fe de erratas (Suplemento del Registro Oficial 185, 6-V-1999)
- 3.- Ley 99-41 (Suplemento del Registro Oficial 321, 18-XI-1999)
- 4.- Ley 2000-4 (Suplemento del Registro Oficial 34, 13-III-2000)
- 5.- Decreto Ley 2000-1 (Suplemento del Registro Oficial 144, 18-VIII-2000)
- 6.- Ley 2002-72 (Registro Oficial 589, 4-VI-2002)
- 7.- Ley 2004-30 (Registro Oficial 261, 28-I-2004)
- 8.- Ley 2007-93 (Suplemento del Registro Oficial 196, 23-X-2007)
- 9.- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 308, 3-IV-2008)
- 10.- Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 405, 29-XII-2014).